

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

186/2022

Nombre del sujeto obligado

Consejo de la Judicatura

Fecha de presentación del recurso

11 de enero del 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**16 de marzo de 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...la información requerida toma una arista de relevancia y cumplimiento obligatorio que no puede ser negada por ninguna razón al solicitante...” (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativa Parcialmente****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la totalidad de la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su reserva conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.**

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **186/2022**
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO DE LA JUDICATURA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciocho de marzo de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **186/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 08 ocho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio 140280221000271.

2. Respuesta. El día 06 seis de enero del año 2022 dos mil veintidós, tras los trámites realizados, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 11 once de enero del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio de control interno 000442.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 13 trece de enero del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **186/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se Requiere. El día 19 diecinueve de enero del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/272/2022**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 21 veintiuno de enero de 2022 dos mil veintidós.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 1° primero de febrero del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico los días 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 03 tres de febrero del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción

III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notificación de respuesta	06/enero/2022
Surte efectos la notificación:	11/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/enero/2022
Concluye término para interposición:	01/febrero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/enero/2022
Días inhábiles	Del 23 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció:

- a) Captura de pantalla correspondiente al correo electrónico a través del cual se

notificó la nueva respuesta a la parte recurrente.

b) 05 copias simples correspondientes al oficio 0247/2022

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

a) Escrito de interposición del recurso de revisión;

b) 04 cuatro copias simples correspondientes al seguimiento de la solicitud de información con folio 140280221000271 en la Plataforma Nacional de Transparencia;

c) Copia simple de solicitud de información bajo el folio 140280221000271;

d) 02 copias simples correspondientes al oficio número 0061/2022

e) Copia simple del seguimiento de la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“Informe si existen procedimientos judiciales en las materias, civil y mercantil, iniciados, en trámite y/o concluidos en contra de las empresas CAABSA-EAGLE S.A. DE C.V. Y CAABSA-EAGLE GUADALAJARA S.A. DE C.V., en el que detallen la acción reclamada a la empresa antes citada. Y, para el caso de existencia de procedimientos judiciales concluidos, el tipo de acuerdo, sentencia o terminación que tuvo fin dicho proceso.” (SIC)

Luego entonces, con fecha 06 seis de enero del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido AFIRMATIVO PARCIAL, manifestando medularmente que lo siguiente:

“...En el caso concreto que nos ocupa, el titular de la información confidencial motivo de la solicitud de información. No otorgó el consentimiento para efectos de la transmisión, difusión, distribución y mucho menos comercialización de su información confidencial. Aunado a lo anterior, aunque no manifieste oposición para la revelación de la información confidencial, en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales, los datos personales deben protegerse como parte de la obligación de los sujetos obligados de no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

En ese orden de ideas, se le orienta a que acuda directamente al Órgano Jurisdiccional correspondiente, o bien ingrese a la liga de la lista de acuerdos publicada en la página de este Consejo, a efecto de que realice la búsqueda requerida directamente en la información publicada y que para tal efecto se considera archivo público, ingresando en las siguientes ligas: <http://cjj.judicaturajalisco.net/Boletin.php> http://cjj.gob.mx/consultas/busca_acuerdo

De la misma manera se le hace de su conocimiento que puede ingresar una solicitud de derechos ARCO con forme a lo estipulado en el artículo 48 de la Ley de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios (...)

Asimismo se informa que de acuerdo a las sentencias esto puede ser consultado en la página oficial de este Consejo de Judicatura del Estado de Jalisco, en el apartado Transparencia artículo 11 fracción X, o en el siguiente link: <http://cjj.gob.mx/pages/transparencia/articulos> seleccionado el apartado que dice: las sentencias definitivas y que hayan causado estado, de los asuntos jurisdiccionales llevados ante los órganos judiciales, de cuando lo menos los últimos diez años, protegiendo la información confidencial y reservada...” (SIC)

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“La empresa de la cual se solicita la información, es una empresa que en los términos del artículo 115 fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desempeña actividades y trabajos con recursos de carácter público. Por lo que, en ese sentido la información requerida toma una arista de relevancia y cumplimiento obligatorio que no puede ser negada por ninguna razón al solicitante. Para ello, lo siguiente; Artículo 6. El estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios. (se anexa concesión legal) Ahora bien, respecto de la existencia de datos personales en los procedimientos que pudieran surgir como la autoridad lo refiere, estos pueden ser testados y omitidos, tal cual como lo establece el artículo 111 de la Ley General de Transparencia. Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación” (SIC)

Respecto al requerimiento realizado al sujeto obligado para que remitiera su informe en contestación al presente recurso de revisión, se advierte que el mismo lo remite, del cual se desprende lo siguiente:

“... ”

En ese sentido, y en relación específica de lo versado en su recurso, en donde manifiesta que la razón social de la cual está pidiendo información, es una empresa que cuenta con una concesión

vigente con el Ayuntamiento de Guadalajara y por ende la información requerida no puede ser negada por confidencial, es importante señalar que, se consideran dos situaciones diferentes, pues una de ellas hace alusión a la concesión, lo que debe ser transparentado en todo momento, esto es todo lo relativo a dicho acto jurídico entre el gobierno municipal y la empresa, así como los recursos públicos destinados para tal fin, sin embargo en dicha situación no es extensiva a aquellos datos que siguen siendo confidenciales, como el caso que nos ocupa, pues se estaría yendo más allá de lo que la misma norma puede transparentar de dichas empresas, en donde bajo ningún momento se considera información pública, a lo requerido.

(...)

*Por último y no menos importante respecto a lo inferido en relación a la versión pública que ésta autoridad en ejercicio de sus funciones tiene la obligación de expedir para el caso que sea necesario, dicha situación no aplica para el caso concreto pues no se desprende que lo que requiera sea propio de la realización de una versión pública, pues la misma tiene el efecto de suprimir precisamente información clasificada como confidencial o reservada; y en esta caso, lo requerido versa directamente sobre el acceso como información pública a datos personales, esto es a realizar una búsqueda entregar datos específicos, sin embargo como se le ha señalado al no poder acceder a dicha información confidencial no se activa los datos complementarios requeridos.
..." (SIC)*

Ahora bien, respecto a los agravios presentados por la parte recurrente, se advierte que le asiste razón dadas las siguientes consideraciones:

Se advierte que el sujeto obligado manifiesta que la información no será proporcionada, debido a que la misma contiene datos personales, y a su vez presenta sus argumentos al respecto de la clasificación de información; ahora bien se advierte que de la respuesta inicial, el sujeto obligado proporciona ligas electrónicas de las cuales manifiesta se podrá acceder a información relativa a la solicitud de información, sin embargo se advierte que para acceder a la misma, se solicita información específica, misma que está solicitando la parte recurrente; luego entonces, de la solicitud de información se advierte que la parte recurrente únicamente desea conocer si existen procedimientos judiciales en trámite y/o concluidos en contra de las empresas CAABSA-EAGLE Y CAABSA-EAGLE GUADALAJARA, en caso de existir, solicita conocer la acción reclamada, por otro lado, en caso de que existan procedimientos judiciales concluidos solicita saber el tipo de acuerdo, sentencia o terminación que tuvo fin dicho proceso, de lo anterior se advierte que no requiere conocer exactamente información relacionada con datos personales.

Luego entonces, para declarar la reserva de la información, el sujeto obligado tuvo que haber agotado la reserva de información de acuerdo al artículo 18 de la ley en materia que a la letra dice:

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Por lo anterior expuesto, se requiere al sujeto obligado, para que proporcione la información solicitada por la parte recurrente, en la que se pronuncie categóricamente respecto a la información requerida.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su reserva conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su reserva conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 186/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/CCN